



**ACUERDO Nro. MJDHC-MJDHC-2018-0009-A**

**SRA. DRA. ROSANA ALVARADO CARRIÓN  
MINISTRA DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS**

**CONSIDERANDO:**

**Que** la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1.969, en vigencia desde el 18 de julio de 1.978, por los Estados Parte y ratificada por el Ecuador el 8 de diciembre de 1.977, señala en el artículo 33 lo siguiente: “Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.”;

**Que** la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 66 prescribe: “1. El fallo de la Corte será motivado. 2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.”;

**Que** la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 67 determina que: “El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo”, en concordancia con el artículo 68 manifiesta que: “1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.”;

**Que** la Constitución de la República del Ecuador manifiesta en su artículo 11 que: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.”;

**Que** el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas i de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”;

**Que** el numeral 1 del artículo 154 de la Carta Magna, dispone que: “A las ministras y ministros de Estado además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde: 1.- Ejercer la rectoría de las políticas pública del área a su cargo y expedir los acuerdos y sus resoluciones administrativas que requiera su gestión (...);”;



**Que** el artículo 226 de la Norma Suprema, determina: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

**Que** el artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: “El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad (...)”;

**Que** el artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que: “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.”;

**Que** el artículo 424 en su inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”;

**Que** la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo seis establece lo siguiente: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación (...)”;

**Que** la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 67, prescribe: “La repetición tiene por objeto declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de las servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos. Se considera como servidoras y servidores públicos a las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Este artículo también se aplica para las servidoras y servidores judiciales. La acción prescribirá en el plazo de tres años, contados a partir de la realización del pago hecho por el Estado.”;

**Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 220 de 27 de noviembre de 2007, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

**Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial Nro. 235 de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, cambió la denominación de "Ministerio de Justicia y Derechos Humanos", por



"Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos";

**Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 24 de mayo de 2017, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó como titular del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Rosana Alvarado Carrión;

**Que** el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, señala en su artículo 17 que: "Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación.";

**Que** el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, determina que: "Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial";

**Que** el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala que: "Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa.";

**Que** el artículo 65 ibídem, establece que el acto administrativo: "Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa";

**Que** el artículo 84 ibídem, determina que: "La competencia administrativa es la medida de la potestad que corresponde a cada órgano administrativo. La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se ejerzan en la forma prevista en este estatuto";

**Que** el artículo 85 ibídem, establece que: "La competencia administrativa se mide en razón de: a) La materia que se le atribuye a cada órgano, y dentro de ella según los diversos grados; b) El territorio dentro del cual puede ejercerse legítimamente dicha competencia; y, c) El tiempo durante el cual se puede ejercer válidamente dicha competencia";

**Que** el Estatuto Orgánico por procesos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 116 de 28 de marzo de 2014, y modificado el 21 de agosto de 2017, establece en su artículo 1 que la Misión del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos es: "Velar por el acceso a una justicia oportuna, independiente y de calidad, promover la paz social, la plena vigencia de los derechos humanos, la regulación y promoción de la libertad de religión, creencia y conciencia, mejorar



la rehabilitación y su reinserción social en las personas adultas privadas de libertad y el desarrollo integral en adolescentes infractores o en conflicto con la ley penal, mediante normas, políticas, programas, proyectos y actividades coordinadas con sus unidades territoriales desconcentradas y las instituciones relacionadas”;

**Que** el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en el Título I, numeral 1.1, establece como misión del Ministro/a: “Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, pudiendo celebrar a nombre de éste, toda clase de actos administrativos, convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, de conformidad con la legislación vigente”;

**Que** el 8 de septiembre de 1.998 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una denuncia en la que alegaba la violación de derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos por la República del Ecuador, en perjuicio de los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez;

**Que** mediante informe Nro. 77/03 de admisibilidad de fecha 22 de octubre de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, concluyó lo siguiente: “Sobre la base de los argumentos de hecho y de derecho expresados en las dos peticiones y sin prejuzgar sobre el fondo del caso aquí acumulado, la Comisión concluye que el mismo satisface los requisitos de admisibilidad del artículo 46 de la Convención Americana, y decidió: “(...) 1. Acumular las dos peticiones P.12.091 y P. 172/99 en un mismo caso para versar sobre los mismos hechos, y tramitarlas conjuntamente. 2. Declarar este caso admisible respecto de los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana, leídos en conjunto con el artículo 1 (1), en relación con el señor Chaparro. 3. Declarar este caso admisible respecto de los artículos 7, 8, y 25 de la Convención Americana, leídos en conjunto con el artículo 1(1), en relación con el señor Lapo. 4. Remitir este informe a los dos peticionarios y al Estado. 5. Continuar con el análisis del fondo del caso, y 6. Publicar el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA;

**Que** con fecha 23 de junio de 2006, los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez presentaron una demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de solicitar que concluya y declare que el Estado de Ecuador ha violado los derechos a la integridad y libertad personales, a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la propiedad privada de las víctimas en relación con la obligación de respetar los derechos de la Convención y en el caso del señor Lapo, con su deber de adoptar las disposiciones de derechos interno necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades de las misma. En el numeral 8 manifiesta: “Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado: a. realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad de todas las personas responsables de las violaciones del presente caso (...)”;

**Que** el 21 de noviembre 2007, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictó sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas dentro del caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador, mediante el cual en los puntos resolutivos XII, declara lo siguiente: “(...) 3. El Estado violó los derechos a la libertad personal, garantías judiciales, integridad personal y propiedad privada consagrados en los artículos 7.1; 7.2; 7.3; 7.4; 7.5; 7.6; 8.1; 8.2. c); 8.2.d); 5.1;5.2 y 21.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Juan Carlos Chaparro Álvarez, en los términos de los párrafos 73, 86, 88, 105, 119, 136, 147, 154, 158, 161, 165, 172, 195,199, 204, 209 y 214 de la presente sentencia. 4. El Estado violó los derechos a la libertad personal,



garantías judiciales, integridad personal y propiedad privada consagrados en los artículos 7.1; 7.2; 7.3; 7.5; 7.6; 8.1; 8.2; 8.2 c); 8.2. e); 5.1; 5.2; 21.1 y 21.2 de la Convención Americana, en relación a los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Freddy Hernán Lapo Íñiguez, en los términos de los párrafos 66, 87, 88, 105, 119, 130, 136, 147, 154, 159, 161, 172 y 218 de la presente sentencia. (...) 14. El Estado debe pagar a los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez las cantidades fijadas en los párrafos 232,234, 238, 240, 242, 252, 253 y 281 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 283 a 287 de la misma;

**Que** el 18 de enero de 2008 el Estado Ecuatoriano presentó una demanda de interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas a la sentencia del 21 de noviembre de 2007 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

**Que** el 26 de noviembre de 2008, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió la interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, en la cual se decidió por unanimidad, lo siguiente: “1. Declarar inadmisibles la demanda de interpretación de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas dictada el 21 de noviembre de 2007 en los términos de los párrafos 20 y 21 de este fallo; 2. Solicitar a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Sentencia a los representantes de las víctimas, al Estado de Ecuador y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.”;

**Que** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde a las entidades involucradas, previa la presentación de la demanda, realizar las investigaciones para establecer los presuntos responsables de las violaciones de los derechos humanos determinadas por la Corte IDH. En este proceso, las instituciones involucradas son: Secretaría Técnica de Drogas (Ex CONSEP), Consejo de la Judicatura, Ministerio del Interior y Ministerio de Justicia;

**Que** mediante oficio Nro. 02552 de 07 de septiembre de 2015, suscrito por el doctor Diego García Carrión, Procurador General del Estado, dirigido a la doctora Ledy Zúñiga, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, se pone en conocimiento algunas consideraciones y de lo cual en la parte pertinente señala que: “(...) En definitiva, las sentencias del caso Chaparro y Lapo representó al Estado Ecuatoriano un desembolso total de USD. 2'460.636,60, que fue cancelado en su totalidad, el 30 de julio de 2015 por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en virtud de que dicha institución es la encargada de la coordinación de la ejecución de sentencias y obligaciones emitidas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.”;

**Que** mediante oficio Nro.00379 de 28 de febrero de 2018, suscrito por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, dirigido a la doctora Rosana Alvarado Carrión, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, hace referencia al cumplimiento de la sentencia del caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador manifiesta lo siguiente: “ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, declaró violados los siguientes artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: 2 (Deber de adoptar Disposiciones de Derecho Interno), 5 (Integridad Personal), 7 (Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), y 21 (Propiedad Privada) por la detención ilegal e incomunicación del señor Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez, así como por el allanamiento a su empresa y mal manejo de sus bienes mientras se encontraban incautadas por el Estado. La Corte IDH condenó al Estado ecuatoriano al pago de una reparación material de USD. 2'460.636, 60 (Dos millones cuatrocientos sesenta mil seis





cientos treinta y seis 60/100 dólares de los Estados Unidos de América). Cabe señalar que el último pago se realizó el 30 de julio de 2015, por lo que la fecha de prescripción de la acción de repetición es el 30 de julio de 2018. Mediante oficios Nro. 02552 de 7 de septiembre de 2015, 03568 de 17 de noviembre de 2015, 04410 de 26 de enero de 2016 y 10839 de 5 de junio de 2017, la Procuraduría General del Estado se dirigió a la máxima autoridad del Ministerio del Interior con el fin de solicitarle se inicie la investigación para determinar la identidad de los presuntos responsables de la violación de los derechos establecidos por la Corte IDH. La Procuraduría General del Estado ha realizado varias reuniones de trabajo con las instituciones involucradas, orientadas a coordinar la elaboración de la mencionada demanda. En este sentido, toda vez que restan cinco meses para que prescriba el derechos del Estado a ejercer la acción de repetición, esta Procuraduría solicita la concreción de los informes investigativos, con el fin de que la demanda sea ingresada dentro del plazo legal. Por este motivo, y dado el tiempo transcurrido, se debe contar con el informe investigativo”;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

#### **Acuerda:**

**Artículo 1.-** Delegar a el/la Subsecretario/a de Rehabilitación Social, Reinserción y Medidas Cautelares para Adultos, realizar la investigación para determinar la identidad de los presuntos responsables de la violación de los derechos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia emitida el 21 de noviembre 2017 de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas dentro del caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador.

**Artículo 2.-** Encárguese a el/la Subsecretario/a de Rehabilitación Social, Reinserción y Medidas Cautelares para Adultos, para que en el término de 20 días contados a partir de la expedición del presente instrumento, presente el informe referido en el artículo precedente, respecto a la investigación sobre la identidad de los presuntos responsables de la violación de los derechos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecido en sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas dentro del caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador emitida el 21 de noviembre 2017, mismo que servirá para la presentación de la acción de repetición en contra de los responsables, informe que deberá contar con la aprobación y validación respectiva por parte del/la Viceministro/a de Atención a Personas Privadas de la Libertad.

**Artículo 3.-** Los delegados deberán motivar todos los actos o resoluciones que ejecuten o adopten en virtud de esta delegación, haciendo constar expresamente esta circunstancia; y, siendo responsables administrativa, civil y penalmente por cualquier falta por acción u omisión en el ejercicio de la misma.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación del presente Acuerdo Ministerial y publicación del mismo en el Registro Oficial.

**Segunda.-** El presente Acuerdo Ministerial será puesto en conocimiento de los señores



MINISTERIO  
DE JUSTICIA, DERECHOS  
HUMANOS Y CULTOS

Contralor General del Estado y Procurador General del Estado.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Dado en Quito, D.M., a los 04 día(s) del mes de Abril de dos mil dieciocho.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. DRA. ROSANA ALVARADO CARRIÓN**  
**MINISTRA DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS**

